

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29535, LEY QUE OTORGA RECONOCIMIENTO OFICIAL A LA LENGUA DE SEÑAS PERUANA

Artículo 1. *Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana*

Se modifican los artículos 2 —incorporando el numeral 5— y 4 de la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, en los siguientes términos:

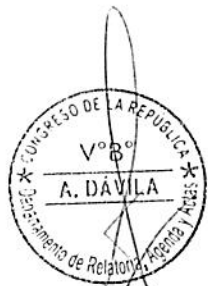
“Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se señalan las siguientes definiciones:
[...]

5. *Lengua de señas peruana (LSP).- La lengua de señas peruana (LSP) es la expresión de la necesidad de comunicación individual y colectiva de las personas con discapacidad auditiva o verbal. Comprende sistemas lingüísticos de carácter visual, espacial, gestual, táctil o manual creados por las personas que los utilizan regularmente, en el marco de procesos históricos, sociales y culturales. Las personas con discapacidad sordoceguera también pueden ser usuarias de la lengua de señas peruana.*

Artículo 4. Obligación de intérpretes de lengua de señas

Las entidades e instituciones públicas o privadas que brinden servicios públicos o de atención al público están obligadas a proveer un intérprete profesional reconocido oficialmente de la lengua de señas a las personas con discapacidad auditiva o verbal, de manera gratuita y según lo establezca el reglamento. Asimismo, las entidades e instituciones públicas o privadas permiten que las personas con discapacidad auditiva o verbal sean acompañadas por intérpretes profesionales reconocidos oficialmente para la realización de las gestiones correspondientes”.





Artículo 2. Incorporación de los artículos 7, 8, 9 y 10 a la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana

Se incorporan los artículos 7, 8, 9 y 10 a la Ley 29535, Ley que otorga reconocimiento oficial a la lengua de señas peruana, con los siguientes textos:

“Artículo 7. Discriminación

Se considera acto discriminatorio impedir que una persona con discapacidad auditiva o verbal reciba información o se comuniquen en lengua de señas peruana o en cualquier otra forma de comunicación que utilice regularmente; así como cualquier trato, medida o acto que lesione su dignidad como persona o sus derechos humanos. Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar a la autoridad competente cuando conozcan de actos que merezcan una investigación en atención a lo dispuesto.



Artículo 8. Instrumentos de gestión e información para la lengua de señas peruana

El Ministerio de Educación y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en el marco de las competencias que establece la presente ley, implementan el Mapa de la Lengua de Señas Peruana, el Registro Nacional de la Lengua de Señas Peruana, el Registro Nacional de Servidores Públicos de la Lengua de Señas Peruana y la Política Nacional de la Lengua de Señas Peruana, en aras de garantizar los derechos de las personas con discapacidad auditiva o verbal. Dichos instrumentos son definidos en el reglamento de la presente ley.

Artículo 9. Articulación de instrumentos de gestión e información lingüística

El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y el Ministerio de Cultura, en el marco de sus competencias, articulan sus instrumentos de gestión e información para favorecer la atención integral del Estado en materia lingüística y fortalecer la atención de las personas que necesitan aprender o utilizar la



lengua de señas peruana (LSP), especialmente cuando se trate de la atención de las personas indígenas o afroperuanas.

Artículo 10. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades comprendidas en su contenido, sin demandar recursos adicionales al tesoro público”.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los catorce días del mes de octubre de dos mil veinticuatro.*


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA